

bautismo *sub conditione*. Dos cosas debe examinar el párroco, cuando se trata de un bautismo administrado por persona no examinada y aprobada con ese objeto : 1º si el párvulo fué efectivamente bautizado ; 2º si lo fué en forma debida, de suerte que en su colacion haya concurrido lo esencial para su valor. De lo primero se cerciorará por el certificado escrito que debe dar la persona que bautice en necesidad, segun está mandado por la const. v, tit. 2 del sinodo del señor Alday ; y á falta de este certificado, por el testimonio de las personas ó persona que estuvieron presentes al bautismo, debiéndose advertir que por derecho canónico tanto aquel certificado, como la deposicion de un solo testigo, prueban suficientemente la colacion del bautismo, segun observa Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 6, n. 4 ; y por consiguiente en semejante caso no se debe repetir el bautismo ni aun condicionalmente.

Con respecto á lo segundo, si el bautizante fué un sacerdote ó persona de cuya instruccion esté plenamente satisfecho, no hay motivo prudente de duda, para repetir condicionalmente el bautismo ; pero si no fuese persona conocida del párroco, examinará á los padrinos ó testigos que se hallaron presentes sobre el modo y forma en que fué conferido, y si los testigos no están contestes, ó su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer si fuere posible al bautizante ; pero si no compareciese, ó del interrogatorio que le hiciere resultare prudente duda, repetirá el bautismo bajo de condicion.

Gran cautela y prudencia es menester en materia de suyo tan grave : el párroco no debe proceder temerariamente á reiterar el bautismo, por solo el hecho de haber sido administrado por un seglar que no estaba facultado, ó por una muger, sin practicar previamente las necesarias indagaciones, para cerciorarse del valor ó nulidad del bautismo. Benedicto XIV juzga que los que así obran, procediendo á reiterar el bautismo sin previa indagacion, de la cual resulte prudente y fundada duda de su valor, incurrén en irregularidad fulminada por el derecho contra los rebaptizantes, y

lo prueba con muchas razones y autoridades que pueden verse en la notificacion 8, y en su tratado de *Synodo Diocesana*, lib. VII.

Tratando de los casos en que debe repetirse el bautismo condicionalmente, se preguntará : ¿qué debe decirse respecto de los párvulos recién nacidos, que son espuestos, bien en la casa pública de espósitos, bien en casas particulares, como suele suceder con no poca frecuencia? Esta duda ha sido resuelta y decidida en varios concilios provinciales, y particularmente en el III de Milan, celebrado por el ilustre san Carlos Borromeo ; como igualmente por la sagrada congregacion del Concilio en 18 de setiembre de 1723. En conformidad con estas decisiones y especialmente la última, se responde lo siguiente : ó el párvulo es espuesto con cédula escrita que asegure haber sido bautizado, ó no : si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado *sub conditione* ; si lo primero, y se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo ni condicionalmente ; pero si no se supiere la persona que la escribió, tendrá lugar la reiteracion condicional. (Véase la notificacion ó instruccion VIII de Lambertini, donde trata este punto con el tino y erudicion que acostumbra.)

9. — Pasamos á hablar del óleo ó ceremonias sagradas del bautismo. Sabido es que las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en el bautismo, son todas muy venerables por su respetable antigüedad, no menos que por los misterios que cada una de ellas encierra. La omision, por lo tanto, de cualquiera de ellas no estaria exenta de grave culpa. Recuérdese á este propósito la cuestion suscitada á principios del siglo XVIII, con motivo de la administracion del bautismo por los misioneros á los gentiles del Madure y otros paises vecinos : aborrecian aquellos infieles estremadamente la saliva y la insuflacion ; y por no sujetarse á estas ceremonias, se retraian frecuentemente de la recepcion del bautismo ; razon porque algunos misioneros creian les era permitido omitir ambas cosas. No lo creyó así el cardenal de Tournon, le-

gado a *latere* de la silla apostólica, pues en el decreto que espidió para las misiones de aquellos países, severamente prohibió se omitiese una sola ceremonia de las recibidas en la Iglesia. *Sed omnino* (decía el decreto) *palam adhibeantur et signanter saliva, sal et insufflatio, quæ ex apostolica traditione, catholica Ecclesia recepit, et ob recondita in his sacris cæremoniis divinæ erga nos bonitatis mysteria, sancte et inviolabiliter custodivit*. Posteriormente el papa Clemente XIII concedió á los misioneros de que hablamos, por el término de diez años, el privilegio especial de que pudiesen omitir la saliva y practicar ocultamente la insuflacion, pero solo en casos particulares, y concurriendo grave necesidad; y declaró que habian obrado mal los obispos, concediendo semejante dispensa sin consultar previamente á la santa sede (1).

Infiérese de lo dicho, cuán sagrada y gravísima es la obligacion de no omitir en el bautismo los sagrados ritos y solemnidades prescritos por la Iglesia; ritos y solemnidades que tampoco es licito separar de la administracion del bautismo, para suplirlos despues, sino en casos de verdadera necesidad, segun la común doctrina de los teólogos. Y en vista de esto, ¿quién no calificará de muy reprehensible la conducta de aquellos párrocos, que sin la urgencia del peligro de muerte ú otra grave causa, administran privadamente el bautismo en casas particulares ó en la iglesia, omitiendo las ceremonias sacramentales para suplirlas despues? Abuso es este que por desgracia no es poco frecuente en el país. Y aun mas reprehensible, y no menos frecuente es el abuso de administrar el bautismo privado en casas particulares los sacerdotes no párrocos, fuera del artículo ó peligro de muerte; aunque pueden muy bien bautizar sin que concurra el peligro de muerte, si se ocurre á ellos en aquellos distritos ó lugares de los curatos del campo, en que por la distancia de la iglesia parroquial tienen los párrocos seglares designados para la administracion privada del bautismo; y aun de-

(1) Véase la institucion xcvm de Lambertini.

berán ser preferidos á estos los sacerdotes, que en los mismos lugares ó distritos se encontraren.

Bien especificada se halla esta doctrina en la const. iv, tít. 2 del sínodo del señor Alday, que dice: « El ministro propio del bautismo es el obispo en su diócesis; y por comision suya, aneja al oficio parroquial, tambien es ministro ordinario el párroco que tiene pila bautismal: luego se toma jurisdiccion agena quien, fuera del caso de necesidad, administra el bautismo. Y como segun derecho esa necesidad consiste en que haya peligro de la vida, si el párvulo se llevase á la parroquia, pudiendo morir antes del bautismo, por estar enfermo, ó en los curatos del campo por la mucha distancia: se manda *sub præcepto gravi*, que ninguna persona, fuera del caso de necesidad, de que deberá informarse, administre bautismo privadamente fuera de las ciudades y villas; y en los curatos del campo se arreglarán los párrocos á las distancias y constituciones siguientes. » En las constituciones á que esta se refiere, la que habla directamente del presente asunto es la octava, copiada en el artículo anterior; en la que se ordena á los curas del campo examinen y designen sugetos instruidos para la administracion del bautismo privado, en los parajes distantes de su habitacion; y en semejante caso, ¿quién dudará que los sacerdotes residentes en esos lugares deban ser preferidos á los seglares examinados, aunque no concurra otro peligro que la notable distancia, y la consiguiente dificultad del pronto recurso á la iglesia parroquial? Pero prescindiendo de este caso y del peligro de muerte, tampoco es dudable que peca gravemente toda persona, sin exclusion del sacerdote, que en las ciudades y villas confiere privadamente este sacramento.

Otro abuso que se nota particularmente en nuestros curatos del campo, es el de diferir el óleo ó ceremonias del bautismo, cuando este se administra privadamente, hasta dos, tres ó mas años, y tal vez hasta los doce ó quince, como lo hemos visto repetidas veces. Los sínodos del país se han empeñado en combatir y desarraigar tan reprehensible abuso: con

este objeto el del señor Alday en la const. vi, tit. 2, manda espresamente: que los padres ó personas á cuyo cargo estén los párvulos en las ciudades ó villas, no difieran por mas de dos meses el llevarlos á la iglesia, para la recepcion del óleo; y en los curatos del campo, los presenten dentro de cuatro meses. Y el sínodo de la Concepcion, const. xx, cap. 5, señala indistintamente para todos los curatos el término de dos meses. Al párroco toca cuidar se observen estas disposiciones.

10. — Los adultos, no menos que los párvulos, son sujetos idóneos del bautismo: antes bien de los primeros habló directamente Jesucristo. *Euntes docele omnes gentes baptizantes eos.*

En los adultos ha de preceder esencialmente el consentimiento á la recepcion del bautismo: sin él no habria bautismo, como espresamente lo declaró Inocencio III por estas palabras (1). *Ille vero qui nunquam consentit sed penitus contradicit, nec rem nec characterem suscipit sacramenti.* Pero seria válido, si alguno por miedo grave fuese inducido á recibirle; porque tendria verdadera intencion de recibir el sacramento. Así, los que obligados por graves conminaciones piden el bautismo, quedan realmente bautizados; si bien aquel medio es odioso, injusto y tan reprobado por la razon como por la religion.

Ningun otro requisito, á mas del espresado consentimiento, se requiere para el valor del bautismo y la impresion del carácter; mas para recibir la gracia del sacramento, por la cual se perdona el pecado original y demas culpas cometidas antes del bautismo, no menos que toda la pena por ellos merecida, requiérese, á mas del consentimiento, la fé y el arrepentimiento ó dolor de los pecados.

La necesidad de la fé se manifiesta: 1º por las palabras de Cristo (2): *qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit, etc;* 2º por el hecho del eunuco, que pidió á san Felipe el bau-

(1) Lib. 3, Dec., tit. 42, cap. 3

(2) *Marcí*, xvi, 16.

lismo: *Ecce aqua, quid prohibet me baptizari? Dixit autem Philippus; si credis ex toto corde, licet;* 3º por las palabras del apóstol, Hebr. ix, v. 6: *Sine fide, impossibile est placere Deo.*

No es menos necesaria la contricion, segun aquello de los hechos apostólicos (1): *Penitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum;* y la terminante decision del Tridentino que dice: « En todo tiempo fué necesaria la penitencia para conseguir la gracia y la justicia, á todos los hombres que se marcharon con algun pecado mortal; *illis etiam qui baptismi sacramento ablui petivissent.* La contricion basta que sea imperfecta, ó atricion sobrenatural, cual se requiere para el sacramento de la penitencia, segun la mas probable y comun opinion.

Aunque al presente hayan caído en desuso los grados del catecumenato, que por siglos estuvieron en vigor en la Iglesia, no por eso es licito hoy admitir al bautismo á los adultos, sin que previamente se instruyan en los misterios y dogmas de la fé, y en las obligaciones que les impone la profesion cristiana. Se les ha de instruir, por consiguiente, en los mandamientos de Dios y de la Iglesia que son obligados á observar; y á esto aludió Jesucristo, cuando al tiempo de mandar á los apóstoles bautizasen á todas las gentes, añadió: *docentes eos servare omnia quaecunque mandavi vobis:* en los misterios y artículos del *Credo*, y en la virtud, esencia y efectos de los sacramentos, y disposiciones con que los han de recibir, y particularmente con respecto á la sagrada Eucaristía, y á la presencia real de Jesucristo bajo las especies de pan; todo lo cual son obligados los fieles á creer esplicitamente por precepto de la Iglesia. Finalmente, es menester instruirlos en lo relativo al dolor de los pecados y propósito de la enmienda; dolor y propósito que tan necesarios son para la fructuosa recepcion del bautismo, que sin ellos no conseguirán la justificacion ó perdon de los pecados.

(1) Cap. xi, 38.

Algunas advertencias muy útiles en la práctica haremos, particularmente á los párrocos que tienen en sus doctrinas indios infieles; ó bien lindan con poblaciones de ellos; y sea la primera: que si el infiel que está en peligro de muerte pidió el bautismo, y mientras se ocurre á llamar al cura; perdió el uso de la razon, es obligado aquel á bautizarle bajo pecado mortal, como enseñan comunmente los teólogos con santo Tomás, y se deduce de varios testos canónicos, y particularmente del concilio Arausicano I, cap 41, que dice: *Subito obmutecens baptizari aut penitentiam accipere potest, si voluntatis praterita testimonium aliorum verbis habet.* Y hase de notar: 1º que no es menester la deposicion de muchos testigos que aseguren la peticion del bautismo, pues basta el testimonio de uno solo, en opinion de varios teólogos, así como basta para absolver en el mismo caso al que pidió confesion; 2º que para bautizar al adulto destituido de los sentidos que lo pidió en sana razon, no es menester que previamente se le hubiese instruido en los misterios de la religion; porque aunque sienten graves teólogos que la fé esplicita de los misterios de la Trinidad y de la Encarnacion es de *necessitate medi ad salutem*; y por consiguiente que sin esa fé no es licito bautizar al infiel adulto; no faltan otros que con mucha probabilidad sostienen, que no se requiere tanto rigor, bastando la fé implícita, que consiste en creer en general todo lo que cree y confiesa la santa Iglesia católica; y el infiel de que se trata no es dudable que al menos tenga esta fé implícita de Cristo, pues desea incorporarse á él por el bautismo; como tambien parece cierto que en ese caso extremo sea licito abrazar la última opinion, por el deseo de procurar por el único medio asequible la eterna salud de aquella alma; 3º que como arriba se ha indicado, no es disposicion necesaria en el infiel bautizando el acto de contricion perfecta, pues basta la atricion sobrenatural; ni menos se requiere exámen de las culpas, ni confesion sacramental; 4º que si el infiel recibió el sacramento sin el dolor de atricion, ó con afecto actual al pecado, aunque aquel sea válido, y se imprimá el carácter en el alma,

no causa la gracia santificante, ni por consiguiente el perdón de los pecados, mientras no se remueva el óbice; es decir, mientras no haga acto de contricion perfecta, ó reciba el sacramento de la penitencia con atricion sobrenatural; bien que si el óbice fué inculpable, v. gr., si juzgó el adulto invenciblemente y con buena fé que recibia el sacramento con atricion sobrenatural, no teniéndola realmente, bastará entonces, para recibir la gracia bautismal, el acto de atricion que le faltó, á menos que posteriormente hubiere cometido pecado mortal; porque este nuevo pecado no puede remitirse sino por la contricion perfecta, ó por la atricion con el sacramento de la penitencia, como antes se dijo; y no puede perdonarse un pecado mortal sin que se perdonen todos.

Montenegro trae en su *Itinerario de Párrocos de Indias* (1) varias disposiciones de los concilios provinciales limenses, relativos á los bautismos de indios infieles; de las que por ser obligatorias en el país, conviene tenga noticia el párroco, para cuidar de su observancia en los casos que pueden ocurrirle, y son las siguientes:

Los doctrineros no deben poner á los indios que bautizan los nombres superticiosos ó ridículos que sus padres infieles acostumbran ponerles: *Omnino vitentur gentilitatis aut superstitionis suæ nominibus uti* (2).

Los hijos párvulos de los indios infieles no deben ser bautizados sin el consentimiento de sus padres; pero será licito bautizarlos, si uno de ellos consiente, ó si los párvulos se hallan en artículo de muerte. El Limense III, part. 2, núm. 27.

Los párrocos doctrineros no procederán á bautizar á los indios infieles, aunque pidan con grande instancia el bautismo, á menos que se hallen suficientemente instruidos, y esté averiguada su intencion. El Limense II, part. 2, núm. 26.

Dicho concilio Limense II, part. 2, núm. 43, manda se ob-

(1) Lib. 3, trat. 1, sec. 18.

(2) Ita Limense III, cap. 1.

serve lo siguiente en el bautismo de los indios adultos : « Que un mes antes de la bendicion de la pila bautismal, se les instruya con diligencia en los misterios de la fé y demas cosas que deben saber, y en la última semana prolijamente se les examine; amonestándoles se dispongan para recibir la gracia del sacramento, con ayunos, oraciones y limosnas; y hecha la solemne bendicion de la pila, se les bautize. »

El mismo concilio Limense II, part. 2, ordena tambien se les instruya sobre la necesidad del dolor y propósito de la enmienda, para conseguir la gracia del bautismo; y previene que los indios adultos han de responder por sí mismos á las preguntas que les hace el párroco, y que estas se les hagan en la lengua india.

No terminaré este artículo sin decir algo sobre el bautismo de los hereges que se convierten á la fé católica; asunto que no muy rara vez suele ocurrir al párroco, y en el que por su gravedad es menester proceder con gran tino y circunspeccion.

Es de fé que el bautismo conferido por los hereges es válido, con tal que se observe en su administracion el rito sustancial. No se debe, pues, reiterar, precisamente porque fué administrado por hereges. La sagrada congregacion del Concilio preguntada, *an et in quibus casibus hæretici debeant sub conditione rebaptizari, si ad fidem catholicam convertantur*, respondió en 17 de marzo de 1682, que no debian ser rebautizados, *nisi dubium adsit probabile invaliditatis baptismi*.

Infiérese de esta decision, que no deben ser de nuevo bautizados los que con documentos auténticos comprobasen haberlo sidó por hereges ó cismáticos que observan el rito esencial del bautismo. Al contrario, si pertenecieren á una secta en que suele omitirse algun requisito esencial, se hará la indagacion necesaria sobre el modo en que fué conferido, y si hecha esta permaneciere la duda, ó por algun impedimento fuere imposible hacer la averiguacion necesaria, el bautismo se ha de reiterar *sub conditione*.

Segun Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. VII, cap. 6,

núm. 7 y 8; Ligorio, lib. VI, núm. 437 y otros, el bautismo conferido por los que profesan la religion anglicana, y por los Luteranos y Calvinistas se juzga con razon dudoso; y por consiguiente se ha de reiterar *sub conditione*, á menos que conste con certidumbre haberse observado el rito esencial; porque como aquellos hereges no admiten la necesidad del bautismo para los hijos de los fieles, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustanciales para su valor, v. gr., suelen hacer uso del agua rosada, ó uno vierte el agua y otro pronuncia las palabras, ó bien solo aplican el agua sobre los vestidos.

Finalmente advertiremos al párroco que siempre que haya de bautizar condicionalmente al herege que se convierte á la fé católica, deberá intimarle la obligacion de recibir el sacramento de la penitencia antes ó despues de la reiteracion del bautismo; porque si el primer bautismo fué válido, no se le perdonarán por el segundo los pecados cometidos despues del primero, que deben ser sometidos al tribunal de la penitencia, como materia que son de este sacramento; y en una duda de tanta gravedad, es claro que *tutior pars est eligenda*.

11. — Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos en la administracion del bautismo: encuéntranse designados en los monumentos antiguos con los nombres de *susceptores, sponsors, fidejussores, offerentes et levantes*. El párroco que solemnemente bautizase, sin la concurrencia al menos de un padrino ó madrina, delinquiria gravemente, omitiendo una ceremonia tan respetable como antigua, y que se halla prescrita en todos los rituales; pero no cometeria culpa, si la omitiese en el bautismo privado, porque no fué instituida sino para el solemne, como lo tiene declarado la sagrada congregacion del Concilio.

Con respecto al número de los padrinos, el Tridentino en la ses. xxiv de *reformat. matrim.*, cap. 2, mandó, *ut unus tantum sive vir sive mulier juxta sacrorum statuta canonum, vel ad summum duo, unus et una, baptizatum de baptismo suscipiant*. De esta decision se infiere: 1º que tan lejos de ser

falta reprehensible el que haya un solo padrino ó bien una sola madrina, seria más conforme esa práctica al espíritu de la Iglesia; 2º que si concurren dos, deben ser hombre y muger, como espresan las palabras *unus et una*; por lo que no seria licito, ni el párroco podria permitir que ambos padrinos fuesen de un mismo sexo: 3º que ordenándose que los padrinos sean *ad summum duo, unus et una*, se infringiria en materia grave la disposicion conciliar, si se admitiesen mas; porque de ese modo se aumentarían los parentescos espirituales que dirimen el matrimonio, los que el Tridentino se propuso reducir en lo posible, prohibiendo la multitud de padrinos.

Habla en seguida el Tridentino de la designacion de los padrinos, en estos términos: *Parochus antequam ad baptismum conficiendum accedat; diligenter ab iis ad quos spectabit, sciscitetur quem vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant, et eum vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat*, etc: y de estas palabras se deduce, que al párroco no corresponde designar los padrinos, sino inquirir quiénes hayan sido elegidos por los padres, y escluir á los demas que no hayan sido designados por estos; y solo faltando la designacion que deben hacer los padres, la hará el párroco, para que se observe el rito establecido por la Iglesia.

Es fuera de duda que el oficio de padrino se puede desempeñar por procurador; y en tal caso el verdadero padrino es el poderdante, y no el apoderado, que solo obra en nombre de aquel; y así lo ha declarado repetidas veces la congregacion del Concilio, *apud Ferraris* (1).

No deben ser admitidos al oficio de padrinos: 1º el padre ó la madre del bautizando; 2º los infieles; 3º los hereges; 4º los escomulgados ó entredichos *nominatim*; 5º los criminosos públicos é infames; si bien en este punto ha de haber la debida publicidad y constancia, y no bastan rumores ó presunciones, por muy fundadas que se quieran suponer; 6º los dementes ó fatuos, y los niños que carecen aun del

(1) Ferraris, *verbo* BAPTISMUS, art. 7, n. 47.

uso de la razon; 7º los regulares de uno y otro sexo: 8º los que ignoran los rudimentos de la fé.

Agrega el Ritual romano que conviene en gran manera que los padrinos sean púberos, y hayan recibido el sacramento de la confirmacion.

Hablando de los padrinos, corresponde que digamos algo del parentesco espiritual que contraen, que es uno de los impedimentos dirimientes del matrimonio. Este parentesco, que antiguamente se estendia á muchas personas, solo lo contraen hoy, por disposicion del Tridentino, las siguientes: 1º los padrinos con el ahijado y sus padres; 2º el bautizante con el bautizado y sus padres.

En este punto es importante saber quiénes no contraen el parentesco espiritual, ni quedan por consiguiente ligados con el impedimento dirimente del matrimonio. No le contraen: 1º los que, á mas de los designados por los padres ó el párroco en defecto de estos, se enrometieren á ejercer el oficio de padrinos, como lo dispuso el Tridentino que dice: *Et alii ultra designatos baptizatum tetigerint, cognationem spiritua-lem nullo pacto contrahunt*; pero si por olvido ó descuido de los padres y el párroco ninguno fué designado, todos los que hicieron veces de padrinos y simultáneamente tocaren al párvulo, contraerian el parentesco; lo que no sucederia si le tocasen sucesivamente, porque en este caso solo le contraeria el primero; 2º tampoco le contraeria el padrino que solo asistiese presente al bautismo, y no tocase físicamente al bautizando, como asegura Ferraris (1) haberlo declarado la sagrada congregacion del Concilio; 3º si los padrinos obran como procuradores en nombre ageno, no contraen ellos el parentesco sino el poderdante, como tiene la opinion comun, y se ha decidido por la congregacion del Concilio; 4º los padrinos en el bautismo privado no contraen parentesco; ni los que lo son solo en el óleo, cuando se suplen las ceremonias de la Iglesia, como tambien lo ha declarado la citada congregacion, segun Ferraris (2); 5º los

(1) *Verbo* BAPTISMUS, art. 7, n. 18.

(2) *Loco citato*, n. 7, et 22.

que bautizan ó son padrinos de un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado; ni le contraeria el bautizante, ni el padrino infiel con el bautizado, ni con sus padres, como enseñan los teólogos con santo Tomás. Y aun dado caso que el bautizante ó el padrino infiel se convirtiesen despues á la fé, no tendria lugar el parentesco espiritual, y podrian aquellos casarse con el bautizado ó sus padres; y así lo enseñan muchos y graves teólogos, fundados en aquella regla del derecho, *quod ab initio invalidum fuit, non potest tractu temporis convalescere*, y en que no hay ley que declare lo contrario; ni se comprende como puede principiar á existir un parentesco, que no lo hubo ni pudo haber al tiempo del bautismo. Sin embargo, como no faltan teólogos que defiendan la contraria, y entre ellos san Antonino, semejante caso deberiase pedir *ad cautelam* la dispensa del impedimento: 6º no le contraeria el párvulo que sirviese de padrino; pero le contraeria, si ya tuviese uso de razon, aunque fuese impúber.

En cuanto á los demas á quienes prohíbe el derecho ser padrinos, cuales son los hereges, escomulgados y entredichos *nominatim*, infames, y demas que se han mencionado arriba, aunque no deben ser admitidos á desempeñar este cargo, si hacen el oficio de tales, contraen parentesco espiritual con el ahijado y sus padres.

A la conclusion del bautismo, el párroco ha de advertir á los padrinos: 1º que son obligados á educar cristianamente á los ahijados en defecto de los padres, y en cuanto moralmente puedan hacerlo; 2º que por el oficio de padrinos han contraido parentesco espiritual con el ahijado y los padres de este; 3º amonestará á los padres que ni ellos ni la madrina ú otra persona han de dormir en el mismo lecho con el párvulo, por el riesgo que esto envuelve.

12.—Todos los párrocos están gravemente obligados á tener en sus iglesias pila bautismal, para la solemne administracion del bautismo. La const. 1ª, tit. 3 del sínodo del señor Alday dice: «Debiendo administrarse el sacramento del bautismo solemne con las ceremonias y ritos señalados

por nuestra santa madre Iglesia, mandamos *sub precepto gravi*, que en todas las parroquias de este obispado haya pila bautismal, y que esta se bendiga el sábado santo, y el de la vigilia de Pentecostés, con la solemnidad y oraciones que se hallan en el misal. »

La pila bautismal debe estar colocada en lugar decente, y con arreglo al Ritual romano, ha de tener capacidad suficiente, y construirse de materia sólida. No ha de ser por consiguiente de madera, porque consumiria el agua; ni menos de barro ó loza, por el mismo motivo, y por su fragilidad: la mejor materia es el mármol, y en defecto de este cualquiera piedra sólida. El Ritual quiere que, si es posible, se conserve bajo de llave; y por lo menos se mantendrá bien tapada, para que no se introduzca el polvo ú otras suciedades.

El rito del agua bendita en la administracion del bautismo es de tradicion apostólica, como enseña san Basilio Magno citado por Lambertini en la primera de sus instituciones. De aquí es que no solo debe usarse de ella en el bautismo solemne, sino tambien en el privado, como lo previene el Ritual.

Sabido es que en los primeros siglos de la Iglesia no se administraba el bautismo solemne, fuera del caso de necesidad, sino el Sábado santo y la vigilia de Pentecostés. Aunque esta antigua disciplina dejó de existir, se conserva hasta ahora el uso, que está mandado observar, de no hacer la solemne bendicion del agua, sino en los dos dias, con las largas preces, ritos y ceremonias sagradas que prescribe el Misal romano. Y como puede suceder que el agua se acabe, ó por otro motivo falte antes de uno de los dos dias, en tal caso podrá bendecir la necesaria con la breve fórmula que trae el Ritual romano para cuando así suceda.

Aquí corresponde decir algo sobre los sagrados óleos. La consagracion del crisma, del óleo de los catecúmenos y de los enfermos es de tradicion apostólica (1), y solo el obispo

(1) Véase á Lambertini, Instruccion LXXX.

puede hacerla como inherente á la potestad del órden episcopal. Esta consagracion la hace el obispo el jueves santo, segun la antiquísima disciplina de la Iglesia, que hasta hoy está en observancia.

Es obligacion grave del párroco pedir nuevos óleos todos los años despues de la consagracion, que como se ha dicho, se hace el jueves santo. Con este objeto debe ocurrir, á la mayor brevedad posible, al encargado de su distribucion; la notable demora seria gravemente reprehensible; porque el párroco no puede ignorar que no le es lícito administrar el bautismo ni la estrema uncion con los óleos antiguos, sino en casos urgente y antes de haber tenido tiempo de obtener los nuevos. La Const. vi, tit. 5 del sínodo del señor Alday, impone una multa á los párrocos que no ocurran por ellos á lo mas en dos meses desde su consagracion; pero esto no quiere decir que sean disculpables los que, distando poco de la ciudad episcopal, por descuido ó negligencia dejan pasar dos meses ó cerca de ellos, administrando entre tanto los sacramentos con los óleos antiguos, contra la prohibicion de la iglesia. Seria de desear que los párrocos de la ciudad capital de la diócesis é inmediaciones tomasen los óleos en el tiempo que media desde el jueves despues de la consagracion, hasta el sábadó santo antes de la misa, para que con ellos hiciesen la bendicion de la pila bautismal; lo que seria mucho mas decente.

Hállase ordenado por los cánones de varios concilios que en la distribucion de los óleos, por la persona encargada de ello, no se entreguen á personas seglares, para que los conduzcan á las respectivas iglesias, sino á eclesiásticos ordenados *in sacris*; y aunque en nuestras dilatadas diócesis no es posible dar cumplimiento á esa disposicion canónica, no se encuentra motivo suficiente para que no se cumpla, al menos por los párrocos de la ciudad capital de la diócesis, quienes podrian muy bien valerse de un eclesiástico ordenado *in sacris*, para la conduccion de los óleos á su respectiva iglesia.

Luego que el párroco recibe los nuevos óleos, ha de que-

mar los antiguos, como previene el Pontifical y tambien el Ritual romano, y está mandado por varios concilios; si le quedase considerable cantidad, la quemará poniéndola en la lámpara de la iglesia, como advierte el Pontifical; y si fuere muy poca, la embeberá en algunas motas de algodón, y luego las quemará arrojando las cenizas á la piscina.

Cuando el párroco advierte que no le han de alcanzar los óleos hasta la consagracion venidera, adoptará el arbitrio para que le autoriza espresamente el Ritual romano; y consiste en mezclar óleo no consagrado al consagrado, con tal que la cantidad de aquel sea menor que la de este; medida aprobada tambien por la congregacion romana del santo Oficio en 23 de setiembre de 1682.

El Ritual romano quiere que el párroco deposite y mantenga los sagrados óleos con gran reverencia; que los conserve en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño; poniendo á cada uno la inscripcion correspondiente, que designe el óleo de los catecúmenos, el de los enfermos ó el crisma; para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros; que de estos tarros ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños vasos de plata ó estaño, que son lo que llamamos crismas, la cantidad necesaria para el uso diario; en fin, que todos estos vasos se guarden bajo de llave en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados óleos.

13. — La operacion cesárea llámase así, ó por Julio César que, segun se asegura, fué estraído del vientre de la madre por medio de una operacion semejante, ó bien le viene el nombre del verbo *cadere*: puede hacerse ora en la muger viva cuyo parto se reputa imposible, ó en la que murió embarazada. Para uno y otro caso es interesantísimo que el párroco consulte y estudie con detencion la celeberrima obra de don Francisco Cangiamila, titulada *Embrogia sagrada*.



Doctrina es de graves teólogos, con santo Tomás (1), que debe hacerse esta operacion á la muger que muere embarazada, para que, estraído el feto, pueda ser bautizado; á cuya doctrina, adhiriendo el Ritual romano en el título de *sacramento baptismi*, dice: *Si mater prægnans mortua fuerit, fetus quam primum extrahatur, ac si vivus fuerit, baptizetur.*

Con respecto á la parte que el párroco debe tomar en este asunto, el citado Cangiamila en el tít. II, cap. 14 (traduccion de don Joaquin Castellot) se espresa así: « Es cierto que los padres y los que rehusan se haga la operacion cesárea en una muger que ha muerto, cuando se está en estado de practicarla, pecan mortalmente, y se hacen reos de la muerte temporal y eterna del niño. Por tanto, un cura debe oponerse de todos modos á que se entierre una muger embarazada antes que se la haya abierto; de otro modo, es responsable delante Dios de la funesta suerte que le puede caer al niño. La mayor parte de los obispos de Sicilia han mandado á todos los curas, con pena de excomunion en que se incurre por el solo hecho, que tengan un sumo cuidado en un asunto tan importante. Un cura que encuentra con padres, criados y cirujanos que se oponen á la operacion cesárea, debe ponerles delante los motivos de religion que obligan á que se haga. Si persisten en rehusar su consentimiento, no pasará á enterrar la muger, hasta haber dado aviso de todo al magistrado y al superior eclesiástico; y hecho esto, se conformará con lo que ellos dispusiesen. » Y en el capítulo 15 siguiente, continuando el mismo asunto, dice: « Hemos dicho que todo hombre que tiene ojos, manos y los instrumentos necesarios, aunque no sea sino una navaja, puede, en ausencia de un esperto, ó no queriendo este, en una estrema necesidad hacer la operacion. Y si puede hacerla, desde luego le obliga á ello la ley de la caridad. Si una muger embarazada muere, y no se puede encontrar ningun perito que haga la operacion, ni médico,

(1) In Summa, 3 part., q. 68, art. 11 ad tertium.

ni cirujano, ni comadre, ó si así estos como los demas rehúsan hacerla, ¿qué deberá hacer un sacerdote y principalmente un cura? ¿Por ventura dejará enterrar á la madre con el feto vivo sin bautizarlo? ¿lo dejará perecer sin remedio? No por cierto. Si está solo y le es imposible empeñar á alguno á que haga la operacion, tomará él mismo el instrumento propio para hacer la seccion, despues de haberse asegurado bien de la muerte de la madre. Así lo advierten en sus edictos los obispos de Jerjento, de Catania, de Pati, y de este mismo dictámen es Van Espen... »

« Un cura debe tener el instrumento propio para hacer la operacion, á fin de obrar, en los casos improvisos de que hablamos, por sí mismo, ó para prestárselo á la comadre ó á cualquier otro, que esté en estado de suplir por el cirujano. Si se ve precisado á obrar por sí mismo, ármese con la señal de la cruz, y haga la seccion con confianza, esperando que Dios le ha de premiar, así la obra de haber estraído el niño, como la de haberlo bautizado. Será su padre espiritual, porque lo habrá reengendrado en Jesucristo; y será en algun modo su madre, porque lo habrá dado á luz por medio de un parto procurado por el arte. Si el niño muere algun tiempo despues, lo que es bastante ordinario, tendrá en el cielo un poderoso protector, que no se olvidará de pedir á Dios por él. ¿Qué consuelo, qué manantial de esperanza, saber uno que ha colocado á los pies del trono de Dios adoradores eternos de su Majestad! ¿Este motivo no debe empeñar á los pastores, á no dejar perecer ningun niño en el vientre de sus madres? Los que procuran el aborto, los que omiten ó ponen obstáculos para que no se haga la operacion cesárea, son reos de homicidio. »

Las precedentes observaciones de Cangiamila manifiestan hasta donde se ha de estender la solicitud del párroco en la materia de que se trata. Con respecto á la práctica ó modo de hacer la operacion, hase de estudiar con detencion el capítulo 3 del libro II de su obra, donde latamente se ocupa de este asunto.

A los párrocos que no puedan obtener la espresada obra,